

N° 39544-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27, párrafo primero, 28, párrafo segundo, inciso b) y 103, párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre del 2012, sus reformas y modificaciones; la Aprobación del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003; Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano N° 31536-COMEX-H del 24 de noviembre del 2003; Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; Reglamento a la Ley General de Aduanas N° 25270-H del 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones;

Considerando:

- I. Que el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, establece que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”
- II. Que en las instalaciones aduaneras, portuarias y de los depositarios aduaneros, se encuentran vehículos en un estado altamente deteriorados, que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación es prohibida, siendo legalmente procedente su destrucción o la entrega a la autoridad competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- III. Que el artículo 6° de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas establece entre otros fines del régimen jurídico, facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y facultar la correcta percepción de los tributos.
- IV. Que de conformidad con el inciso a) del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, a la Autoridad Aduanera le corresponde exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero.
- V. Que en virtud de que la Administración Aduanera de Costa Rica no cuenta con el equipo y las facilidades para la eventual destrucción de vehículos, es importante dotar al Servicio Nacional de Aduanas de un instrumento normativo uniforme que permita determinar los vehículos que además de encontrarse en estado de abandono tengan la condición de altamente deteriorados, para ser donados a una institución estatal que vele por el bienestar social; **Por tanto:**

DECRETAN:

Regular los vehículos altamente deteriorados

Artículo 1°—Ámbito de aplicación.

El presente Decreto cubre únicamente a aquellos vehículos, que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, se encuentran en estado de abandono a tenor de lo establecido en la Ley General de Aduanas y que sean considerados como altamente deteriorados y se encuentren bajo control de la autoridad aduanera en instalaciones de las Aduanas, portuarias o en un depositario aduanero, por no poder ser sometidos a subasta pública.

Artículo 2°—Vehículos altamente deteriorados.

Para los efectos del presente Decreto, se entenderán por vehículos altamente deteriorados aquellos que presentan al menos tres de las siguientes características:

- a) Sin motor.
- b) Con al menos el cincuenta por ciento de sus vidrios quebrados.
- c) Con al menos el cincuenta por ciento de la cabina interior (asientos, tapicería) destruida.
- d) Chocado con al menos el cincuenta por ciento de la estructura (chasis o carrocería) dañada;
- e) Presenta corrosión en al menos el cincuenta por ciento de su carrocería.
- f) Pintura altamente deteriorada.
- g) Chasis con motor pero sin llantas ni cristales (ventanas, parabrisas).
- h) Con zacate u otro tipo de maleza viva en al menos el cincuenta por ciento de su interior.

Los vehículos calificados como altamente deteriorados no podrán ser inscritos ante el Registro Nacional y tampoco circular dentro del territorio nacional. Se prohíbe la venta y donación de partes y piezas de dichos vehículos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° del presente Decreto.

Artículo 3°—Funcionarios encargados.

Los funcionarios de la Aduana de jurisdicción conforme a sus funciones y competencias contenidas en el Reglamento a la Ley General de Aduanas, determinarán los vehículos considerados como altamente deteriorados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto y deberán dejar constancia de las condiciones de cada vehículo en un Acta.

Artículo 4°—Disposición de vehículos altamente deteriorados.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y dado que en el país no existe un lugar autorizado para la destrucción de vehículos, todos aquellos vehículos caídos en abandono y que se encuentren altamente deteriorados, serán donados como chatarra por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para tal efecto dicho Instituto deberá remitir un reporte a la Aduana de Jurisdicción sobre el destino final que se le dará a los vehículos.

Artículo 5°—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y por un período de dos años.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda